

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00244** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: César Augusto Collazos Garzón
Accionada: Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante el amparo a su derecho al debido proceso y a la igualdad, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el despacho accionado fijó hora y fecha para práctica de la diligencia de remate de inmueble dentro de un proceso divisorio, para el día 20 de mayo de 2021.
2. Que para esa diligencia constituyó depósito judicial por valor de \$30.000.000.00 Mcte, en el título No. 6817213 y por valor de \$50.000.000.00 Mcte, en el título No. 6817212.
3. Que previo a la diligencia de remate, el accionante solicitó por correo electrónico, información sobre la subasta, sin respuesta alguna.
4. Que, llegado el día de la diligencia de remate, pudo ingresar a las instalaciones físicas del Juzgado, donde se le informó que la diligencia no se llevaría a cabo y que, frente a los títulos de depósito judicial quedaban al despacho para ordenar su devolución.

5. Que el 20 de mayo envió correo electrónico solicitando la devolución de los títulos consignados para la postura en el remate, sin solución a la fecha.

2.- La Petición.

“Solicito se sirvan ordenar la devolución y entrega de los dineros consignados para la diligencia de remate, mediante al amparo invocado al Debido Proceso, teniendo en consideración los hechos dados en la presente acción y en concordancia al Artículo 452 del C.G.P. en su numeral Cuarto, hace la manifestación de devolución de todos los títulos a los interesados intervinientes de manera inmediata, caso que no ha sido realizado.

Así mismo al Señor Juez manifiesto que bajo la gravedad del juramento no he presentado otra Acción igual por los mismos hechos.”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de junio del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Así mismo, se le solicitó comunicar la admisión de la tutela a la totalidad de las partes en el proceso objeto del reproche de la accionante.

En la misma oportunidad se le requirió al accionante para que indicara expresamente cuáles son las pretensiones de su solicitud de amparo y prestara juramento de no haber presentado otra acción igual por los mismos hechos, conforme lo estipula el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Requerimiento que cumplió en correo electrónico del 28 de junio de 2021¹.

4.- Intervenciones.

¹ A las 10:26 a.m.

El Juzgado 39 Civil Municipal, en correo electrónico del 28 de junio de 2021 rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

- “1. En primera medida, me permito informarle que ejerzo mi función como titular de este despacho desde el día 3 de febrero de 2021.*
- 2. En atención al correo electrónico recibido, y en ejercicio del derecho de defensa que me asiste como titular del juzgado accionado, me permito manifestar que, en efecto en este despacho se adelanta proceso divisorio con radicado 2017-876, la cual fue presentada por ALEXANDRA MONCADA BUITRAGO en contra de SOLEY SASTRE BUITRAGO, DIANA CARLINA TORRES SASTRE y SANDRA PAOLA TORRES SASTRE.*
- 3. Así las cosas, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se dispuso señalar como fecha de audiencia de remate el día 20 de mayo de 2021.*
- 4. No obstante lo anterior, la diligencia programada para el día 20 de mayo de 2021 no se pudo llevar a cabo, toda vez que el protocolo para realizar las audiencias de remate fue modificado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en concordancia con las Circulares DESAJBOC20-81 y 82 de 2020, situación por la que el auto de fecha 14 de enero de 2021 no cumplía con los lineamientos establecidos en el acuerdo y circulares antes citadas y por ende se ordenó ingresar el expediente al despacho para proferir el auto correspondiente con el lleno de los requisitos ordenados para las diligencias de remate.*
- 5. De otra parte, es preciso poner en conocimiento que el accionante hasta el día 20 de mayo de 2021, solicitó la entrega de dineros consignados a órdenes del despacho en virtud de la diligencia de remate que no se pudo llevar a cabo.*
- 6. Dicho lo anterior, mediante auto de esta misma fecha se encuentra proferido el auto señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente, en el que también se ordenó la devolución de los títulos consignados a órdenes de este despacho con ocasión a las posturas de remate allegadas, situación por la que se entiende configurado el hecho superado por carencia actual del objeto.*
- 7. Dicho lo anterior, se considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante por este despacho, pues se han respetado cada una de las etapas procesales, garantizando el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso de la referencia, así como el debido proceso y por ende no existe causal de procedibilidad de la presente acción de tutela, conforme los diferentes lineamientos que sobre el tema ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y laH. Corte Suprema de Justicia y los argumentos expuesto en precedencia...”*

Adosó a su contestación copia del auto del 29 de junio de 2021 que dispuso, entre otras cosas, señalar nueva fecha para la diligencia de remate y hacer entrega de los títulos judiciales consignados previamente en ocasión a la diligencia de remate que no se pudo llevar a cabo el día 20 de mayo de 2021.

Por último, se recibió manifestación de quien dijo ser apoderado de la demandante Yeimi Alexandra Moncada² en los siguientes términos:

“frente a la notificación realizada, relacionada con una acción de tutela, lo único que señalo como apoderado de la demandaante yeimi alexandra moncada, es que no me opongo, pues me consta que la diligencia de remate no se realizó” <sic>.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso al debido proceso y a la igualdad por mora judicial en la entrega de los títulos judiciales que fueran consignados por el accionante para hacer postura en la diligencia de remate que no se realizó o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

² En correo remitido por el Juzgado accionado el Lun 28/06/2021 6:43 PM.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."³

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que

³ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen

motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁴

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Mora judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁵.*

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

7.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa a nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y, por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que permitan garantizar los derechos invocados.

Dicho lo anterior, se evidencia que el reproche del accionante se circunscribe al hecho de que la célula judicial accionada no ha entregado los títulos que fueron consignados por aquel para hacer postura dentro de la diligencia de remate convocada, lo que, a su juicio, configura una vulneración sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se encuentra demostrado que la judicatura accionada dispuso ya la devolución de los dineros que se consignaron para hacer postura en auto del 29 de junio de 2021, según lo informó el despacho convocado en su contestación. Empero, dicha actuación, por sí sola, no da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado que denunció el Juzgado 39 Civil Municipal, en tanto que la pretensión del accionante es la entrega de los dineros en mención, lo que aún no se evidencia surtido por la secretaría.

No obstante lo anterior, no considera el Juzgado que haya mérito para prodigar el amparo constitucional, en la medida de que la presunta mora judicial no aparece acreditada, siendo que desde la presentación del memorial en que el actor solicitó la devolución del dinero, el 20 de mayo de 2021⁶ a la fecha, se evidencia que la autoridad judicial accionada ha desplegado actos tendientes a ello, como el proferimiento de la orden de devolución de los títulos, en auto del 29 de junio de 2021, en el que también fijó nueva fecha para la audiencia de remate. Hecho, este último, que desdice una posible negligencia de la operadora judicial contra la que se

⁶ Conforme lo dicho por ambas partes y que también aparece en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

dirige el reproche de la tutela y que estructure una mora judicial injustificada..

Así las cosas, se **NEGARÁ** la tutela a los derechos invocados por el accionante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8b2424fbb20fa82a049ad3c448862896a178d3714a25298c11e4fb250d178**

Documento generado en 06/07/2021 02:27:56 PM